AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4568 - 2009 CUSCO

Lima, diez de diciembre

del dos mil diez .-

VISTOS; con el acompañado; y CONSIDERANDO:

precisando las causales en que se sustenta.

MANEJO DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE a fojas doscientos treinticuatro, cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27021, para su admisibilidad; por lo que corresponde examinar si el recurso reúne los requisitos de fondo. **SEGUNDO**: Que, el artículo 58 de la acotada Ley Procesal del Trabajo modificado por la Ley N° 27021, señala que es requisito de procedencia del recurso de casación, que éste se encuentre fundamentado con claridad y

PRIMERO: Que, el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE

TERCERO: Que, la entidad recurrente, invocando el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, denuncia como agravios: a) La inaplicación del artículo 74 del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, norma concordante con lo establecido en el artículo 63 del mismo dispositivo, toda vez que para considerar desnaturalizado un contrato de trabajo, éste debe superar el período de cinco años, siendo que inclusive por criterio de interpretación contenido en la Casación Nº 1809-2004, expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, se fijó como precedente de observancia obligatoria que el plazo máximo del contrato de trabajo para obra o servicio es de ocho años; b) La inaplicación de la Casación Nº 1346-2004-LAMBAYEQUE, por la que la Corte Suprema se pronuncia en el sentido que en los proyectos se podrá contratar trabajadores a plazo indeterminado por el carácter temporal de las funciones que cumplen sus servidores, y por la naturaleza misma del proyecto, y c) La aplicación

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4568 - 2009 CUSCO

indebida del artículo 77 del Decreto Supremo Nº 003-97-TR, norma no precisada en la sentencia de vista, la cual le resulta lesiva en tanto se ocupa de interpretar como desnaturalizado un contrato de trabajo, y que para los fines del presente proceso no es de aplicación, siendo el artículo 74 del mismo dispositivo, referido a los contratos modales, la norma pertinente.

CUARTO: Que, con relación a los agravios contenidos en los literales a) y c), el artículo 74 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, ha servido de motivación a la recurrida, por lo que no resulta procedente denunciar su inaplicación; tanto más si la sentencia de vista ha establecido que, habiéndose contratado al demandante para prestar labores de naturaleza permanente, se ha producido un supuesto de simulación, que genera la desnaturalización de los contratos para servicio específico celebrados entre las partes, figura que se encuentra regulada en el literal d) del artículo 77 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral..

QUINTO: Que, respecto al segundo agravio contenido en el literal b), al no versar este extremo del recurso sobre la denuncia de una norma de derecho material, el mismo debe ser declarado improcedente de plano.

Por tales consideraciones, al no haberse satisfecho las exigencias de fondo previstas en el artículo 58 de la Ley N° 26636 modificado por la Ley N° 27021, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el INSTITUTO DE MANEJO DE AGUA Y MEDIO AMBIENTE a fojas doscientos treinticuatro, contra la resolución de vista de fojas doscientos dieciocho, su fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve; en los seguidos por don Holger Rosell Solís, sobre reconocimiento de contrato de trabajo; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.*

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4568 - 2009 CUSCO

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

ARAUJO SANCHEZ

Isc

AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CAS. LAB. 4568 - 2009 CUSCO